

CAPITULO VI.

De las Primicias, y Oblaciones.

trid en dicha descomunion, no sea absuelto de ella, sino es que aya hecho plena restitucion de ellos.

3 Bien es verdad, que esto no se debe entender con los que estan impossibilitados de pagarlos; y asi se les podra absolver a los tales, con tal que juren, que pagaran en pudiendo. Asi lo tienen, con Molina, Navarro, Enriquez, Sanchez, Bonacina, y otros, dicho Palao, y Trullench. Y la razon es, porque no se ha de presumir, que el Concilio quiera denegar la absolucion a aquel, que sin culpa suya no puede restituir: Ergo, &c.

4 Ni tampoco se debe negar la absolucion a aquel a quien le remitió la obligacion la parte a quien tocavan las diezmas: como bien, con Navarro, Azor, Fagundez, Barbosa, y otros, dichos Trullench, y Palao. Y la razon es, porque aquella remission es vna tacita, y virtual solucion.

5 Respondo lo 3. Que por la Clementina *Cupientes, de penis*, estan descomulgados todos los Religiosos, que con sus Sermones, o en qualquiera otra manera inducen, o son causa de que el Pueblo no pague diezmos, y los que no obligaren a sus penitentes a que los paguen, pudiendo.

6 Respondo lo 4. Que por otra Clementina conviene a saber: *Si Religiosi, de decimis*, estan tambien descomulgados los Religiosos, que no teniendo Beneficio, o administracion, sin julto titulo, usurparen para si, o recibieren los diezmos, y primicias, que se deben a la Iglesia; y los que a sus criados prohibieren, que los paguen de sus ganados, y cosas; y si ellos de las cosas de que se debe diezmo a la Iglesia, no le pagaren; y finalmente, si prohibieren, o no permitieren a sus criados, y colonos, que paguen diezmo de las tierras, que les arrendaren. Vea se dicho Palao, num. 2.

7 Respondo lo 5. Que tambien ay descomunion lata en la Bula de la Cena, *claus. 17.* contra los que piden, usurpan, o sequestran las diezmas, reditos, y provechos de los Beneficios; y contra los que dan auxilio para lo dicho, quando lo hazen, porque juzgan, que les es debido: de que tratan los Theologos sobre la dicha clausula.

8 Tambien incurren en la dicha descomunion los Magistrados, que estando el Pueblo en grave necesidad, sequestran los dichos frutos, y diezmas, sin procurar primero el socorro de la dicha necesidad, por medio de la autoridad de el Juez Eclesiastico; pero si el Juez Eclesiastico fuese negligente en esto, en tal caso, porque no perezca el Pueblo, podra ponerlos en sequestro: como con Gutierrez, y Matienço, lo tienen dicho Palao, num. 3. y Trullench, *ubi supra*, y consta de la ley Regia 1. tit. 25. nove collect.

Preguntarás lo 1. *Que son Primicias, a que se entiende por este nombre, y en que se distinguen de los diezmos?*

1 Respondo: Que Primicias son, y se dicen los primeros frutos de los campos, y de los arboles, como consta del Deuteronomio, *cap. 26.* donde se manda dar las primicias, por las siguientes palabras: *Tolles de cunctis frugibus tuis primicias, & poneas in cartallo.* En los animales, los primeros frutos se llaman primogenitos, como consta del Exodo 13. donde dize: *Omnia primogenita masculini sexus consecrantur Domino.*

2 De aqui es: Que las primicias se distinguen de los diezmos; en que las primicias son los primeros frutos, y las diezmas son la dezima parte de los frutos: y en que los diezmos se dan principalmente para sustento de los Ministros, en estipendio del ministerio espiritual; pero las primicias se ofrecen proximo, y principalmente al mismo Dios, en hazimiento de gracias, por los frutos de la tierra, que recibimos de su liberalidad, reconociendole por Vnico Bienhechor, y Dador de todos los bienes.

Preguntarás lo 2. *Si los Fieles estan obligados por algun derecho a pagar primicias, y por qual?*

3 Respondo lo 1. Que en la Ley Antigua eran debidas las primicias de Derecho Divino; como consta del Exodo 23. del Levitico 3. del Libro de los Numeros 18. del Deuteronomio 12. y de otros lugares. Pero aora no se deben por dicho Derecho; porque aquellos antiguos preceptos judiciales, y ceremoniales, estan ya abrogados por la Ley Evangelica; como bien Trullench, con todos los Doctores Catolicos, *dub. 1. num. 5. y dub. 12. num. 2.*

4 Respondo lo 2. Que por Derecho natural no ay obligacion a pagarlas, asi como no ay obligacion a la quota en las diezmas, sino solo en quanto es necesario para el sustento de los Ministros.

5 Respondo lo 3. Que por Derecho Canonico escrito, parece que ay obligacion a pagarlas, como se puede colegir, *ex cap. Decimam 1. de decimis, & cap. Revertimini 16. quest. 1.* y de otros, y lo tienen con Santo Thomàs, y la comun de Doctores, dicho Trullench, num. 3. Castro Palao, *punct. 16. num. 2. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 5. num. 3.*

6 Advierto empero lo 1. Que acerca de la cantidad de las primicias, nunca ha avido cosa determinada, sino que siempre fue libre la cantidad en la Ley Evangelica; aunque en el Testamento Viejo, o por costumbre, o por decreto de los mayores, solian dar entre la quadagesima, o sexagesima parte; de tal suerte, que las primicias mayores, era la quadagesima parte de los frutos, y las menores...

nimas, la sexagesima parte: como se colige del *cap. Decimam*, citado; la nota Lefio, *lib. 2. cap. 39. dub. 5. num. 32.*

7 Advierto lo 2. Que aunque dicho Lefio, Becano, Azor, y otros, son de sentir, que el tal derecho de las primicias está ya derogado en todo el mundo; y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera se debe, sino es que se pidan por los Parrocos; con todo esto se debe estar a la costumbre de los Lugares, no solo en quanto al debito de las primicias, sino tambien en quanto a la cantidad; y en que Lugar, y a que personas se ayen de pagar: como bien con la comun de Doctores, Palao, num. 2. Machado, num. 4. y Trullench, num. 4. Y la razon es, porque la costumbre tiene fuerza contra la ley Eclesiastica, por la qual solamente son debidas las primicias, y asi puede abrogar la ley de pagarlas.

8 Añade el dicho Trullench, que en el Arzobispado de Valencia, además de la diezma, que se da al Arzobispo, y a los Canonigos, se paga tambien a los Parrocos, en lugar de primicias, la trigésima quinta parte de los frutos: como consta de la ley municipal del tal Reyno.

Preguntarás lo 3. *Que sean oblaciones, o que se entienda por este nombre, y en que se distinguen de las primicias?*

9 Respondo: Que por nombre de oblacion se entiende todo aquello que se ofrece a Dios, en reconocimiento de su supremo dominio, y excelencia, o sea pecunia, o ornamentos, pan, o qualquiera otra cosa. De donde consta, que difiere de las primicias, porque estas son solo los primeros frutos que se ofrecen a Dios.

Preguntarás lo 4. *Si ay precepto de oblaciones, o que nos mande ofrecer.*

10 Respondo negativamente, con la comun de DD. porque aunque en algunos textos del Derecho Canonico parece que se impone precepto de hazer oblaciones, deben entenderse lo tales, quando las oblaciones son debidas, o por promessa, o por legado, o por razon de la necesidad de la Iglesia, o Ministros suyos, o por razon de costumbre, o prescripcion: como lo tiene Santo Thomàs, *quest. 86. art. 1.* comunmente recibido de todos.

Preguntarás lo 5. *A quien pertenecan las oblaciones vsuales que suelen ofrecerse a alguna Iglesia, Capilla, o Hermita, o Imagen?*

11 Respondo: Que de Derecho comun pertenecen al Rector, o Parroco de la tal Iglesia, Altar, Capilla, o Imagen en que se hazen las oblaciones. Asi lo tienen, con Abad, Azor, Reginaldo, Francisco de Leon, y otros muchos. Bonacina, *quest. 5. punct. vltim. num. 5.* y Trullench, *dub. 13. num. 6. y 7.* Y la razon es, porque solos los Rectores, o Parrocos, son los que tienen obligacion por su officio de orar por el Pueblo, dezirle Missa, y administrar los Sacramentos: luego deben pertenecer les dichas vsuales oblaciones.

12 Debe empero limitarse lo dicho, si no es que se ofrezcan con esta, o aquella intencion, como en honra, o para ornamento de la Imagen, o para que se gasten en su Capilla; porque asi como el legado se ha de emplear, y pagar segun la mente del disponente, asi tambien las oblaciones, segun la mente del oferente.

13 De aqui es lo 1. Que las oblaciones que se hazen en la Iglesia Cathedral, no pertenecen al Obispo, sino al Parroco: como lo tienen Barbosa, *lib. 3. de iure vniuerso, num. 27. y 29.* con el dicho Trullench.

14 Sigue se lo 2. Que las oblaciones que se hazen a alguna Imagen pintada en el muro, o en la pared de alguna casa particular, por la qual nuestro Señor es servido de hazer milagros, pertenecen al Rector de aquella Parroquia, dentro de cuyos terminos está sita: como con Azor, Abad, Felino, Barbosa, y Fagundez, lo tiene dicho Trullench, num. 8.

15 Pero es de advertir, que si en los lugares, en que por la frecuencia de los milagros, o por la gran devocion, ay mucho concurso de pueblo, se hizieron notables, y extraordinarias oblaciones, como aconteció, en calo de vna Imagen pintada en vna casa particular en la Ciudad de Roma, el año de 1580. como lo refiere Francisco de Leon en su Teloto del Fuero Eclesiastico, *part. 2. cap. 13. num. 27.* en tal caso las tales oblaciones no pertenecan al Rector, sino a la fabrica de la Iglesia edificada ya, o que se ha de edificar: como bien dicho Trullench, y por esto dize en la resolucion *oblaciones vsuales.*

16 De aqui tambien es, que quando se traslada alguna Imagen, que está en alguna Iglesia, y concurre mucho pueblo a la tal traslacion, y la ofrecen muchos dones, no podrá el Obispo aplicar dichos dones a otra Iglesia, o Capilla, contradiciendolo el Rector; como lo determinó la Sacra Rota, *in vna Hispanens. Translationis Imaginis*, en nueve de Março de mil quinientos, y noventa, y ocho, *decis. 102. num. 4.* aunque él incline en lo contrario.

17 Dize en la resolucion: *de derecho comun*; para advertir, que en algunos lugares está recibido de otra manera por la contraria costumbre, o prescripcion, a lo qual se debe estar en ellos, porque la costumbre tiene fuerza de ley, y la prescripcion da derecho: como con Federico, Rosella, y Gregorio Lopez, lo tiene Suarez, *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 7. num. 2.* y con Fillucio, Mariano, Socino, y los dichos, Bonacina, *punct. vltim. numer. 5.*

Preguntarás lo 6. *A quien pertenecan las oblaciones que se suelen hazer a lamano del Sacerdote quando celebra Missa?*

18 Respondo: Que segun la costumbre comunmente recibida, *Imò*, y por derecho, pertenecen al Parroco, o a aquel Sacerdote, a cuya jurisdiccion pertenece el tal Altar: como con Abad, Fé-

Felino, Azor, Fagundez, Barbosa, y Reginaldo, lo tienen dicho Bonacina, y Trullench, num. 7. Y la razon es la mesma, que la de la resolucion antecedente.

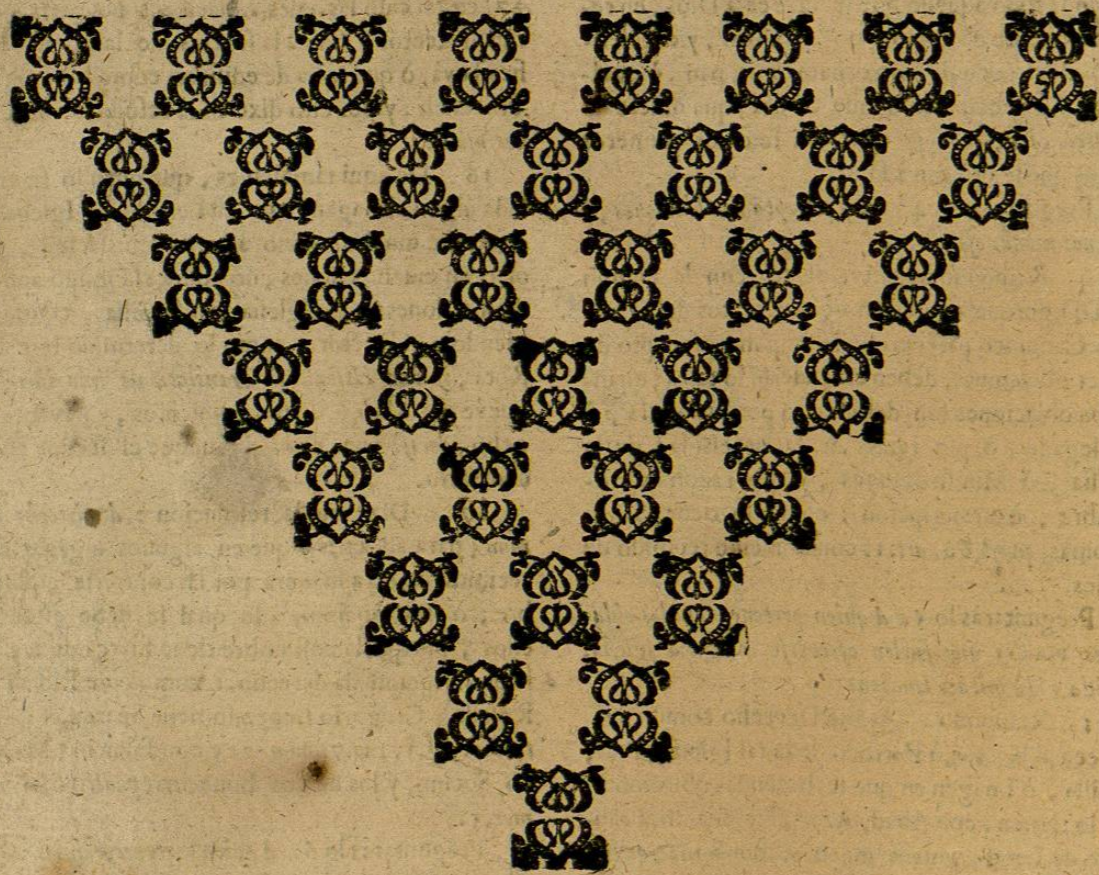
19 De donde es; Que lo que se ofrece al Clerigo, o Sacerdote, que sirve en algun Altar, o que haze los Divinos Oficios en alguna Parroquia, de derecho se debe al Parroco de la tal Iglesia, y no al Clerigo que celebra, sino es que se le de como precio, y estipendio de su trabajo: como con Azor, y Fagundez, lo tienen dichos Trullench, y Bonacina.

20 Pero las oblaciones, que se hazen en la Misa por los desposados, la qual celebra el proprio Parroco en agena Parroquia, se deben al celebrante: como bien Barbosa, ubi supra, numero 28. y con el el sobredicho Trullench, numero 7.

21 Quienes empero puedan hazer oblaciones, a quienes, y de que cosas? Vease Suarez,

en dicho lib. 1. cap. 6. y 7. por todos ellos, Azor, part. 1. lib. 7. cap. 27. quest. 17. Veante tambien los demas questos de dicho capitulo, desde el nono. Bonacina, punct. ultim. quest. 4. por todo el. Castro Palao, punct. 18. por todo el. Leandro del Sacramento, disp. 10. por toda ella, que contiene quinze questiones, y Trullench, cap. 3. dub. 3. num. 11. y en el num. 10. dize, con Tulco, que la causa de las oblaciones, se ha de tratar ante el Juez Ecclesiastico solamente, porque las oblaciones son cosa espiritual. Veante tambien en los sobredichos Autores, otras muchas cosas pertenecientes a esta materia, y que yo omito brevitate causa; y porque juzgo se debe estar en ella a la costumbre que huviere en cada Lugar, como de las

dezinias, y primicias dexamos dicho, *hec dicta sufficiant de quin- que Ecclesie praecep- tis.*



TRA.



TRATADO SEGUNDO. DE LA RESTITUCION.

Dez cosas suelen tocarse ordinariamente en este Tratado; conviene a saber. Primero, de la restitucion en general. Segundo, de la restitucion por razon de los danos espirituales. Tercero, de la restitucion por razon del homicidio, o mutilacion. Quarto, de la restitucion por razon del estrupo, o adulterio. Quinto, de la restitucion por razon de la fama, o honor. Sexto, de la restitucion por razon de los bienes de fortuna. Septimo, de la restitucion por razon de la cooperacion al dano. Octavo, de la restitucion por razon de la cosa accepta. Nono, del orden que se debe guardar en la restitucion, y de sus expensas. Y lo dezimo, de las causas, que escusan de la restitucion: de todo lo qual trataremos con la mayor brevedad, y claridad, que se pueda, por las disputas siguientes.

DISPUTACION PRIMERA.

DE LA RESTITUCION EN GENERAL.

Preguntaras lo 1. Que sea restitucion, a que virtud pertenezca, y en que se diferencie de la solucion, y satisfacion?

RESPONDO lo 1. Que la restitucion es, y se define asi: *Est redditio rei acceptae, vel damni illati compensatio.* En substancia esta definicion es comun de los Doctores; de que se sigue, ser la restitucion acto de la justicia commutativa; porque a esta virtud le toca constituir igualdad entre lo dado, y lo recibido, y entre el dano, y la compensacion.

2 Opondras lo 1. El que ha ofendido a otro con contumelias, esta obligado a satisfacerle con algun acto de honra; *Sed sic est,* que este acto pertenece a la virtud de la observancia: Ergo, &c.

3 Respondo: Que el acto de honra pertenece a la virtud de la observancia, quando es debido por razon de la virtud, o excelencia de otro; pero no quando es debido por la contumelia antecedente.

4 Opondras lo 2. El que peca contra justicia distributiva, queda obligado a restituir; luego no siempre la restitucion pertenece a la justicia commutativa.

5 Respondo: Que aunque la obligacion de reparar proporcionadamente los bienes comunes, pertenece a la virtud de la justicia distributiva; pero no la obligacion de reparar el dano causado por la prava distribucion; porque este ha de ser *ad aequalitatem mathematicam*, segun el agravio hecho.

6 Respondo lo 2. al questito: Que la restitucion se diferencia de la solucion, en que no toda solucion es propriamente restitucion, ni al contrario; pues se dize, que se paga lo que se debe, por juramento, voto, o misericordia; lo qual no se dize propriamente restitucion; y al contrario, el que buelve el deposito, restituye, y no se dize, que paga.

7 Resp. lo 3. Que la restitucion se diferencia de la satisfacion, en quatro cosas: lo 1. porque la restitucion es mas lata; pues toda restitucion es satisfacion, y no al contrario; lo 2. porque se